

## **QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR EL SENADOR RICARDO MONREAL ÁVILA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

Quien suscribe, doctor Ricardo Monreal Ávila, senador del Grupo Parlamentario de Morena a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por los artículos 116, 121, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, 56 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad de género en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y en los consejos locales electorales**, al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos Igualdad entre mujeres y hombres**

Dentro de los propósitos que debe contemplar toda sociedad que aspira a la plenitud democrática, se ubican de manera prioritaria la erradicación de la desigualdad, de la discriminación y de la violencia de género; y aunque México ha avanzado en dichas materias a través de más de 100 años, desde la instalación del Primer Congreso Feminista en 1915<sup>1</sup>, muchos derechos que se ha logrado reconocer paulatinamente a las mujeres, continúan siendo violentados.

El *empoderamiento femenino* ha adquirido gran relevancia y llegó acompañado de múltiples propuestas y disposiciones legislativas, cuya intención es brindar protección a las mujeres y por fin hacer efectivo el reconocimiento de los mismos derechos que por sentado se les brinda a los hombres, especialmente porque las mujeres constituyen más de la mitad de la población del país (en 2018 eran más de 63 millones y medio, es decir, 51.1 por ciento de la población total de nuestro país<sup>2</sup>).

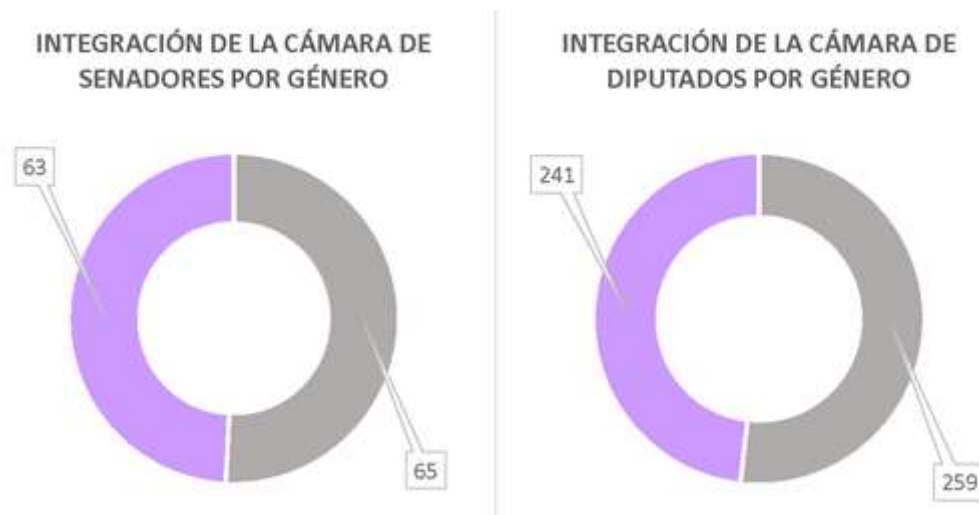
Debe reconocerse que los avances se han presentado de manera paulatina durante el siglo pasado y en lo que va de este; incluso la paridad efectiva alcanzada en la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, representa largos años de lucha y un grado de evolución social para comprender que el rol de la mujer no se circunscribe exclusivamente al ámbito del hogar, como cónyuge o en la dedicación devota al cuidado familiar únicamente. Fueron necesarios varios episodios socialmente disruptivos para asimilar que participación femenina, en cualquier ámbito de las superestructuras sociales, además de ser un derecho inalienable, es una necesidad para el progreso de cualquier nación del mundo.

Históricamente, una de las reformas más trascendentales derivada del reconocimiento de la igualdad entre el “varón”<sup>3</sup> y la mujer en el artículo 4o. constitucional, fue aquella hecha al artículo 115 en el período en que Miguel Alemán fue presidente de la República (1946-1952):

En las elecciones municipales participaron las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votados”<sup>4</sup> .

Posterior a esta reforma, en el siglo XIX existieron diversas publicaciones de asociaciones de mujeres que continuamente pidieron la inclusión en el espacio público de la mujer mexicana, no limitado a la administración municipal; y aunque México fue de los últimos países en Latinoamérica en darle el derecho al voto a las mujeres, por fin en la reforma constitucional de 1953<sup>5</sup> se logró incluir de manera expresa a “las mujeres” como ciudadanos de la República, suprimiendo el precepto constitucional anterior que restringía su participación sólo a las elecciones municipales<sup>6</sup> .

Innegablemente la participación de las mujeres en la vida social, económica, cultural y política ha crecido, y como ejemplo basta observar la conformación actual del Congreso de la Unión. Por primera vez en la historia, la mayoría poblacional se refleja en la representación de mujeres en ambas Cámaras, con lo cual se comprueba que efectivamente, estamos dejando atrás las ideas “erradas sobre el papel “tradicional” de las mujeres.



Su paulatino empoderamiento político ha fortalecido nuestra democracia, pero aún estamos muy lejos, como sociedad, de alcanzar una verdadera igualdad de género, pues pese a los avances, aún existen situaciones de gran atraso que afectan la incorporación plena y con dignidad de la mujer en la vida nacional.

En febrero de 2018, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) publicó el “Estudio sobre la igualdad entre mujeres y hombres en materia de puestos y salarios en la administración pública federal 2017”<sup>7</sup> , como parte del seguimiento de esta Comisión a favor de la igualdad entre mujeres y hombres en materia de puestos y salarios, y particularmente, a las acciones que se realizan en el marco del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres.

Dicho estudio incluye fuentes de datos provenientes de 49 instituciones de la administración pública federal, lo que permitió a la CNDH presentar información completa, precisa y homogénea, en relación con las acciones emprendidas por las

instituciones para lograr una igualdad sustantiva<sup>8</sup>, todo en respuesta a las demandas de las mujeres en temas laborales, quienes según el estudio están “más desfavorecidas que los hombres, pues tienen más probabilidades de tener que ocuparse en ámbitos económicos donde su desempeño se concentra en sólo algunas ramas laborales, y en ocupaciones que tienen bajos salarios”, además de que, debido a las interrupciones en la vida laboral que pudieran generar aspectos de la vida personal (embarazo, parto, atención familiar, etc.), tienen menos posibilidades de ocupar puestos directivos por contratación directa o de acumular antigüedad, que a su vez será necesaria para aspirar a una vejez digna.

Observando tal panorama y con el propósito de alcanzar una verdadera igualdad laboral que contemple las mismas oportunidades, prestaciones, beneficios y posibilidades de liderazgo dentro de la Administración Pública, el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) publicó en 20120 las Reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional para la Igualdad entre mujeres y hombres, donde se establece un capítulo dedicado a los “Criterios generales de actuación de las dependencias y entidades de la administración pública federal”<sup>9</sup>. En los criterios antes citados, se define que las dependencias y entidades procurarán el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad.

Además, se deberá mantener la promoción de la incorporación de la perspectiva de género en los Códigos de Conducta de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal y los Códigos internos<sup>10</sup>.

Todas las acciones Proigualdad buscan traducirse en resultados observables en el futuro, como los enlistados a continuación<sup>11</sup>:

- Mayor participación de mujeres en puestos de mando;
- Mayor promoción de mujeres, en instituciones que aún presentan brechas significativas;
- Asignación de igualdad en salarios en puestos específicos;
- Menor segregación laboral;
- Mayor comprensión del papel y contribución de las mujeres dentro del conjunto de la sociedad
- Mayor coordinación intersecretarial;
- Mayor comprensión del significado de igualdad sustantiva y el papel del estado para su logro
- Certificación de todas las dependencias de la APF en la norma mexicana NMX-R-025-SCFI2015 en igualdad laboral y no discriminación<sup>12</sup>.

El Instituto Nacional Electoral (INE) es el organismo público autónomo responsable de fortalecer una democracia transparente y equitativa basada en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, con el propósito de fomentar la participación ciudadana y contribuir al desarrollo democrático de México<sup>13</sup>.

El órgano central del INE es el Consejo General, órgano superior de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Este Consejo aprobó en votación unánime el 8 de noviembre de 2017, el “acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2017-2018”<sup>14</sup>, y dentro de las consideraciones de este acuerdo, se fijó el apartado de “Paridad de género en candidaturas y acciones afirmativas para la Cámara de Diputados y para la Cámara de Senadores” ya que, si bien la Constitución federal y las leyes electorales reconocen la igualdad jurídica de hombres y mujeres, en la realidad no se ha alcanzado la igualdad sustantiva entre los géneros.

Aunque las acciones de este Consejo caminan en búsqueda de mantener los principios de paridad activos, tal como se refleja en la designación de consejeras y consejeros electorales de los consejos locales para los periodos 2017-2018 y 2020-2021<sup>15</sup>, donde en estricto apego al artículo 9, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones<sup>16</sup>, se verificó que estos cargos atendieran los criterios orientados a la paridad de género, asegurando “la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país”, lo que concluyó en una conformación paritaria de los Consejos Locales, quedando formados por 96 consejeras y 96 consejeros, sin embargo, la conformación del Consejo General que aprobó los anteriores acuerdos, y que cuenta con once miembros, no está integrada de forma paritaria, siete de los miembros son hombres y tan sólo cuatro son mujeres.

### **Paridad y lenguaje incluyente no sexista**

Con el objetivo de continuar avanzando y que en un futuro muy cercano se pueda alcanzar la paridad e igualdad en nuestra sociedad y en estos cargos, se deben hacer las modificaciones precisas para que nuestra carta Magna respalde las acciones afirmativas que ha llevado a cabo el Consejo General, a fin de que no se retroceda en esta materia y se continúe velando por el efectivo cumplimiento del artículo 34 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el cual señala que:

...las autoridades correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción

profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta...

Adicionalmente, se debe hacer visible el trabajo que desempeñan las mujeres en la sociedad a fin de equilibrar la balanza en la apertura a los cargos de ejercicio del poder público, que hoy en día ya desempeñan, adoptando lenguaje incluyente no sexista, esto dicho además, con la intención de erradicar toda discriminación basada en estereotipos de género y la concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres, con una redacción que abone al principio de progresividad de los derechos humanos de las mujeres<sup>17</sup>.

Con lo anterior como base, la presente iniciativa tiene dos propósitos:

a) Modificar los artículos 41, párrafo tercero, Base V. Apartado A, párrafo quinto inciso a) y 116, fracción IV, inciso c) numeral 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar el principio de paridad de género en las próximas elecciones de consejeras electorales y consejeros electorales que conformarán el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y en las designaciones de los cargos de consejeros y consejeras para los 32 consejos locales electorales, respectivamente.

b) Modificar los términos de “consejero presidente”, “consejeros electorales”, “consejeros del Poder Legislativo”, “los representantes”, “ciudadanos”, “los aspirantes”, “el secretario ejecutivo” y “magistrados”, contemplados en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos segundo; quinto, incisos a), b) y c); sexto; séptimo; décimo y onceavo; y 116, fracción IV, inciso c), numerales 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de adaptarlo a las nuevas reglas del lenguaje incluyente no sexista que fomente una cultura de respeto y no violencia hacia las mujeres.

Las modificaciones propuestas se realizan en concordancia con los principios de igualdad y de no discriminación entre hombres y mujeres establecidos en la propia Ley suprema, en su artículo 1o., párrafo quinto<sup>18</sup> y 4o., párrafo primero<sup>19</sup>, así como respetando las recomendaciones de lenguaje incluyente y para el uso no sexista del lenguaje publicadas por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres<sup>20</sup> y por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación<sup>20</sup>, respectivamente.

Con el propósito de exponer de forma clara las modificaciones a las que se ha hecho referencia, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**TEXTO VIGENTE**

**PROYECTO DE REFORMA**

<p><b>Artículo 41. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V. ...</b></p> <p><b>Apartado A. ...</b></p> <p>El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 41. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V. ...</b></p> <p><b>Apartado A. ...</b></p> <p>El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por <b>una consejera Presidenta o un consejero Presidente y diez consejeras y consejeros electorales</b>, y concurrirán, con voz pero sin voto, <b>las consejeras y consejeros</b> del Poder Legislativo, <b>las personas representantes</b> de los partidos políticos y <b>la persona titular de la Secretaría Ejecutiva</b>; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por <b>ciudadanas y</b> ciudadanos.</p> <p>...</p>
---	---

<p>...</p> <p>...</p> <p>a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución;</p> <p>b) El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurren a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;</p> <p>c) El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;</p> <p>d) a e) ...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección de <b>la persona titular de la Presidencia del Consejo General y de las consejeras</b> y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública <b>con criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género</b>, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución;</p> <p>b) El comité recibirá la lista completa de <b>las personas</b> aspirantes que concurren a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;</p> <p>c) El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección <b>de la consejera o del consejero titular de la Presidencia del Consejo General y de las consejeras y los consejeros electorales</b>, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;</p> <p>d) a e) ...</p>
---	---

De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales durante los primeros seis años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período de la vacante. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo período.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

...

...

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el titular del órgano interno de control y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

De darse la falta absoluta **de la persona titular de la Presidencia del Consejo General** o de cualquiera de **las consejeras o** consejeros electorales durante los primeros seis años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período de la vacante. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, a **una consejera o a un consejero** para un nuevo período.

**La consejera o consejero titular de la Presidencia y las consejeras y** consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

...

...

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación **la persona titular de la Presidencia** del Consejo General, **las consejeras y** los consejeros electorales, **la persona** titular del órgano interno de control y **la o el titular de la Secretaría Ejecutiva** del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como **consejera o consejero titular de la Presidencia, consejeras o** consejeros electorales y **Secretaria Ejecutiva o** Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.

**Las consejeras y** los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá **una consejera o** consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

**Apartado B al D...**



<p><b>Apartado B al D...</b></p> <p><b>VI. ...</b></p>	<p><b>VI. ...</b></p>
<p><b>Artículo 116. ...</b> ...</p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p><b>IV. ...</b></p> <p><b>a) y b) ...</b></p> <p><b>c) ...</b></p> <p><b>1o.</b> Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.</p> <p><b>2o.</b> El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.</p>	<p><b>Artículo 116. ...</b> ...</p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p><b>IV. ...</b></p> <p><b>a) y b) ...</b></p> <p><b>c) ...</b></p> <p><b>1o.</b> Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por <b>una consejera o un consejero titular de la Presidencia y seis consejeras o consejeros Electorales</b>, con derecho a voz y voto; <b>la o el titular de la Secretaría Ejecutiva y las personas</b> representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.</p> <p><b>2o. La consejera o consejero titular de la Presidencia y las consejeras y consejeros electorales</b> serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley <b>y observado el principio de paridad de género. Las consejeras y los consejeros electorales</b> estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de <b>consejera o consejero</b> electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años,</p>

<p><b>3o.</b> Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.</p> <p><b>4o.</b> Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</p> <p><b>5o.</b> Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.</p> <p><b>6o. a 7o. ...</b></p> <p><b>d) a p)...</b></p> <p><b>V. a IX. ...</b></p>	<p>se elegirá a una Consejera o a un Consejero para un nuevo periodo.</p> <p><b>3o. Las consejeras y consejeros</b> electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán <b>reelegirse</b>; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.</p> <p><b>4o. Las consejeras y consejeros</b> electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</p> <p><b>5o.</b> Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de <b>magistradas y magistrados</b>, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.</p> <p><b>6o. a 7o. ...</b></p> <p><b>d) a p)...</b></p> <p><b>V. a IX. ...</b></p>
---	--

Con base en las razones que aquí se presentan, y con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164 del Reglamento del Senado de la República, se somete a la digna consideración del Senado de la República el siguiente proyecto de

**Decreto**

**Artículo Único:** Se **reforman** los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos segundo; quinto, incisos a), b) y c); sexto; séptimo; décimo y onceavo; y 116,

fracción IV, inciso c), numerales 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 41. ...**

...

...

**I. a IV. ...**

**V. ...**

**Apartado A. ...**

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por **una consejera presidenta o un consejero presidente y diez consejeras y consejeros electorales**, y concurrirán, con voz pero sin voto, **las consejeras y consejeros** del Poder Legislativo, **las personas representantes** de los partidos políticos **y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva**; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanas y ciudadanos.

...

...

...

e) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección de **la persona titular de la Presidencia del Consejo General y de las consejeras** y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública **con criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género**, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución;

**f)** El comité recibirá la lista completa de **las personas** aspirantes que concurran a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;

**g)** El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección **de la consejera o del consejero titular de la Presidencia del Consejo General y de las consejeras y los consejeros electorales**, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;

**h) a e) ...**

De darse la falta absoluta **de la persona titular de la Presidencia del Consejo General** o de cualquiera de **las consejeras** o consejeros electorales durante los primeros seis años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período de la vacante. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, a **una consejera o a un consejero** para un nuevo periodo.

**La consejera o consejero titular de la Presidencia y las consejeras y** consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

...

...

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación **la persona titular de la Presidencia del Consejo General, las consejeras** y los consejeros electorales, **la persona** titular del órgano interno de control y **la o el titular de la Secretaría Ejecutiva** del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como **consejera o consejero titular de la Presidencia, consejeras** o consejeros electorales y **secretaria ejecutiva** o secretario ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.

**Las consejeras y** los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá una consejera o consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

**Apartado B. a D. ...**

**VI. ...**

**Artículo 116. ...**

...

**I. a III. ...**

**IV. ...**

**a) y b) ...**

**c) ...**

**1o.** Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por **una consejera o un consejero titular de la Presidencia y seis consejeras o consejeros electorales**, con derecho a voz y voto; **la o el titular de la Secretaría Ejecutiva** y las personas representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

**2o.** **La consejera o consejero titular de la Presidencia y las consejeras y consejeros electorales** serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley y observado el principio de paridad de género. Las consejeras y los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejera o consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá **a una consejera o a un consejero** para un nuevo periodo.

**3o.** **Las consejeras y consejeros electorales estatales** tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán **reelegirse**; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

**4o.** **Las consejeras y consejeros electorales estatales y demás servidores públicos** que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o

asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

**5o.** Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de **magistradas** y magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

**6o. y 7o. ...**

**d) a p) ...**

**V. a IX. ...**

### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La designación de los cargos señalados en la presente reforma, habrán de realizarse de manera progresiva y según correspondan, de conformidad con la ley.

### **Notas**

1 Cruz Carbonell, Ricardo. La evolución histórica de la igualdad entre mujeres y hombres en México. Publicado el 16 de agosto de 2014. Pag. 7. Consultada el 3 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2P8eU6Z>

2 Inegi. Encuesta Nacional de Dinámica Demográfica ENADID 2018. Archivo PDF, pagina 5. Consultada el 29 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2OyxaHw>

3 Término modificado por el de “hombre” el 6 de junio de 2019.

4 Honorable Congreso de la Unión. “Decreto que adiciona el párrafo primero de la fracción primera del artículo 115 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos”. Publicado en el DOF el 12 de febrero de 1947. Consultado el 29 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2XZn05O>

5 Villanueva Solorio, Mario. “La mujer en la constitución de 1917”. Noticieros Televisa. Publicado el 5 de febrero de 2017. Consultado el 29 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/34zdfOm>

6 Honorable Congreso de la Unión. “Decreto que reforma los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Publicado en el DOF el 17 de octubre de 1953. Consultado el 29 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/34x6NHr>

7 Comisión Nacional de Derechos Humanos. Estudio sobre la igualdad entre mujeres y hombres en materia de puestos y salarios en la administración pública federal 2017. Archivo PDF. Publicado el 6 de febrero de 2018. Consultado el 29 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2OY3jal>

8 *Ibidem*. Página 1.

9 Inmujeres. “Reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres”. Capítulo VI, De los criterios generales de actuación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Artículo 22, fracciones III, IV, V Y XI. Publicado en el DOF el 18 de diciembre de 2012. Consultada el 29 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2XXkopd>

10 *Ibidem*. Capítulo VI, De los criterios generales de actuación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Artículo 22, fracciones III, IV, V Y XI.

11 Obra citada, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Página 166.

12 La norma mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación es un mecanismo de adopción voluntaria para reconocer a los centros de trabajo que cuentan con prácticas en materia de igualdad laboral y no discriminación, para favorecer el desarrollo integral de las y los trabajadores. Esta certificación está dirigida a todos los centros de trabajo públicos, privados y sociales establecidos en la República Mexicana, de cualquier tamaño, sector o actividad.

13 Instituto Nacional Electoral. “Trabajamos por ti y para la democracia” [Portal Web]. Consultado el 29 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://www.ine.mx/>

14 Instituto Nacional Electoral. “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2017-2018”. INE/CG508/2017. Publicado en noviembre 2017 [Archivo PDF] Consultado el 29 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/33zhs3h>

15 Instituto Nacional Electoral, “Acuerdo por el cual se designa a las Consejeras y Consejeros Electorales de los treinta y dos Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral que se instalarán durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021 y se ratifica a quienes han fungido como tales en dos Procesos Electorales Federales. (Comisión de Capacitación y Organización Electoral)”. Sesión Extraordinaria del Consejo General, 5 de octubre de 2017, Punto 3. Publicado en octubre 2017 [Archivo Excel]. Consultado el 29 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2Y0mWCR>

16 Instituto Nacional Electoral. “Reglamento de elecciones”. Enero 2017. Archivo PDF. Página 42. Consultado el 29 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/35JhC9J>

17 Comisión permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia de la XV Legislatura del honorable Congreso de Baja California. Dictamen por el que se aprueba la minuta

con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la CPEUM, en materia de equidad de género. Remitida a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión el 30 de mayo de 2019. Páginas 7 y 8. Consultada el 29 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2L7oAO1>

18 “Artículo 1o. ...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

19 **Artículo 4o.** La mujer y el hombre son iguales ante la ley.

20 Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. “¿Qué es el lenguaje incluyente y por qué es importante que lo uses?”. [Portal Web]. Publicado el 19 de enero de 2017. Consultado el 29 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2DGw1rn>

21 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 10 Recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje”, Textos del Caracol. Segunda edición, 19 de octubre de 2009. [Archivo PDF]. Consultado el 29 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2Y1ntEG>

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente, a 8 de enero de 2020.

**Senador Ricardo Monreal Ávila**